



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00689-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ ESPITIA** en contra de **COLSANITAS S.A.**

I. Antecedentes

1. Pedro Ignacio Sánchez Espitia reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó: *«se ordene de manera inmediata a COLSANITAS expedir de manera inmediata una certificación sobre los valores pagados por concepto de medicina prepagada y vales médicos causados entre el 22 de marzo de 2008 y el 30 de diciembre de 2009, con sujeción a las tarifas de los contratos suscritos con COLSANITAS S.A., tanto por los servicios de atención míos como de mi cónyuge»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 21 de abril del año en curso, radicó ante la accionada un oficio mediante el cual requirió una certificación en la que constara *«el valor por mí pagado como por mi cónyuge por concepto de vales y medicina prepagada, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2008 y el 30 de diciembre de 2009, con el fin de materializar mis derechos reconocidos mediante fallo de la Sala de Casación Laboral;»*, solicitud que reiteró el 11 de mayo del mismo año, debido a la «actitud silente de COLSANITAS».

2.2. El 13 de mayo la accionada le respondió que *«conforme a lo normado en el artículo 60 del Código de Comercio, los libros y papeles deberán ser conservados cuando menos por diez años, así como que transcurrido ese lapso podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta;»*

Señaló, que la respuesta dada por la accionada, hace nugatoria la reclamación que impetró en sede de casación. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del primero (1) de junio de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100689]

2. **LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA "COLSANITAS S.A."** manifestó que, de acuerdo con el área de PQR de Colsanitas S.A. confirmó que el 03 de junio de 2021 dio alcance al «paciente» el 13 de mayo de 2021, adjuntando el certificado solicitado por el accionante.

Indicó que, de acuerdo con lo anterior, deberá decretarse la improperidad de la acción constitucional, como consecuencia de la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales. [Ind. Exp. Electrónico 008ContestacionTutelaColsanitas20210603].

2.1. Con la contestación a la acción de tutela allegó:

2.1.1. Copia del correo electrónico del 03 de junio de 2021, remitido a la dirección «pedroisane@hotmail.com» en el que indican: «*Respetuosamente nos permitimos enviar a usted la respuesta a su comunicación.*» e identificando tres (3) adjuntos: «(i)PQR-4040704.pdf 643K.(ii) CERTIFIADO 1010246578 RTE FTE-2009.pdf 257K. (iii) CERTIFIADO 1010246578 RTE FTE-2008.pdf 256K.» [Ind. Exp. Electrónico 009AnexoUnoContestacionTutelaColsanitas20210603]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que COLSANITAS S.A., vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su petición del 21 de abril de 2021 y por él reiterada el 11 de mayo del mismo año, descrita en el hecho **2.1.**

4.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por Pedro Ignacio Sánchez Espitia como lo indicó en su contestación a la acción de tutela, en la cual señaló que la respuesta fue remitida a través de correo electrónico el 03 de junio de 2021, a la dirección «pedroisane@hotmail.com», allegando como prueba un soporte de envío del citado correo con referencia «Respuesta PQR-4040704 en el que indican: «*Respetuosamente nos permitimos enviar a usted la respuesta a su comunicación.*» e identificando tres (3) adjuntos: «(i)PQR-4040704.pdf 643K.(ii) CERTIFIADO 1010246578 RTE FTE-2009.pdf 257K. (iii) CERTIFIADO 1010246578 RTE FTE-2008.pdf 256K.» [Ind. Exp. Electrónico 009AnexoUnoContestacionTutelaColsanitas20210603]

Tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo allegó el soporte de remisión de un correo electrónico y la copia de la contestación al derecho de petición presentado por el accionante³.

1 CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

2 CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Ind. Exp. Electrónico 013AnexoCincoContestacionColsanitas20210603.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el constitucional que invocó **PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ ESPITIA** en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA “COLSANITAS S.A.”**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA “COLSANITAS S.A.”** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición del 21 abril de 2021 reiterado el 11 de mayo del mismo año, por **PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ ESPITIA** y así mismo, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8678053c8fdb977e42c0dfb599f4d0e71ce833fe5960d9cd3a68ebfe8b5d88

Documento generado en 16/06/2021 10:49:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>